

Por unanimidad, se adoptan los siguientes:

#### ACUERDOS

- 19.- Determinar el incremento previsto como cláusula de revisión salarial para 1.985, según previene el artículo 489 del Convenio Colectivo vigente, suscrito a 6 de Marzo de 1.985, en el 1,1% a aplicar, en cuanto al salario base del personal, sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1.984, según detalle por categorías profesionales que figuran en listado unido como anexo a la presente acta y firmado por todos los asistentes.
- 20.- Aplicar la cláusula de revisión salarial para 1.985 prevista en el artículo 489 del Convenio respecto a la prima de asistencia, que fue da incrementada en tres pesetas/día efectivamente trabajado y que resulta de aplicar a 251,- pesetas el incremento del 1,1%.
- 21.- De conformidad a lo que determina el referido artículo 489 del Convenio vigente los incrementos contenidos en el anexo y determinado para la prima de asistencia en el acuerdo anterior, se abonarán con efecto al 1 de Enero de 1.985 y en una sola paga, durante el primer trimestre del presente año 1.986.
- 22.- Fijar para el día 13 de Marzo próximo y a las once horas la reunión para la Comisión Negociadora, para efectuar la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia a que se refiere el artículo 499 del actual Convenio.

	480 1984		REVISIÓN SALARIAL 1,1%	
	SALARIO BASE pesetas/mes	SALARIO BASE pesetas/mes	SALARIO BASE pesetas/mes	REVISIÓN SALARIAL pesetas/año
<b>A. PERSONAL TÉCNICO</b>				
1. Titulado Superior	53.610	609.740	8.437	
2. Titulado Grado Medio	48.930	562.880	8.412	
3. No Titulado	45.780	532.480	8.057	
<b>B. PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO</b>				
1. Auxiliar de Laboratorio	41.250	660.000	7.746	
2. Ayudante de Auxiliar de Laboratorio	32.490	519.840	5.718	
<b>C. PERSONAL DE INFORMÁTICA</b>				
1. Jefe de Equipo Informático	48.930	782.880	8.412	
2. Analista	45.780	732.480	8.257	
3. Jefe de Computación	46.940	719.040	7.909	
4. Programador de Ordenador	45.860	701.760	7.719	
5. Operador de Ordenador	42.210	675.360	7.429	
6. Perforista	41.250	660.000	7.260	
<b>D. PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
1. Jefe Administrativo	48.930	782.880	8.412	
2. Oficial Administrativo de 1ª	45.780	732.480	8.057	
3. Oficial Administrativo de 2ª	41.860	701.760	7.719	
4. Auxiliar Administrativo	41.250	660.000	7.260	
5. Ayudante Administrativo	32.490	519.840	5.718	
<b>E. PERSONAL COMERCIAL</b>				
1. Jefe de Ventas y/o Compras	48.930	782.880	8.412	
2. Jefe de Zona	45.780	732.480	8.057	
3. Promotor de Ventas	43.860	701.760	7.719	
<b>F. PERSONAL DE PRODUCCIÓN</b>				
1. Encargado	1.469	712.465	7.837	
2. Oficial de 1ª	1.423	690.135	7.592	
3. Oficial de 2ª	1.397	677.345	7.453	
4. Especialista	1.373	666.875	7.334	
5. Peón	1.351	655.235	7.208	
<b>G. PERSONAL DE TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO</b>				
1. Encargado	1.469	712.465	7.837	
2. Oficial de 1ª (Chofer)	1.442	699.370	7.693	
3. Oficial de 2ª (resto Especialidades)	1.423	690.135	7.592	
4. Oficial de 2ª	1.397	677.345	7.453	
5. Ayudante	1.373	666.875	7.334	
6. Aprendiz	1.068	517.980	5.698	
<b>H. PERSONAL SIGILLERO</b>				
1. Ordenanza	41.250	660.000	7.260	
2. Vigilante	40.950	655.200	7.207	
3. Personal de Limpieza	1.351	655.235	7.208	
4. Botones	32.490	519.840	5.718	

23106

**RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de Delegaciones Comerciales y Montajes de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de Delegaciones Comerciales y Montajes de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS DELEGACIONES COMERCIALES Y PERSONAL DE MONTAJE DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los Centros de trabajo de las Delegaciones Comerciales existentes a su entrada en vigor, o que puedan ser objeto de nueva creación, así como al personal de Montajes.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral de los Centros de trabajo dedicados en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director, Subdirector, Delegado Jefe de Zona, Delegado, y el comprendido en el artículo 1, 3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1986. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4.º **Prórroga.**—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitada por cualquiera de las partes su revisión o rescisión, con tres meses de antelación como mínimo, a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º **Revisión y rescisión.**—1. Revisión: Podrá ser solicitada únicamente la revisión de este Convenio, si por disposición legal de cualquier clase se establecieran condiciones económicas que, en su conjunto y en cómputo anual, superasen a las establecidas en el mismo.

Durante la vigencia del presente Convenio se pacta la cláusula de revisión, que afectará a los conceptos retributivos estipulados en el capítulo VI, en los siguientes términos:

a) Finalizado el año 1986, se abonará, si la hubiera, la diferencia existente entre el 7 por 100 pactado para dicho año y el 90 por 100 del IPC publicado por el INE en el mismo periodo. Esta revisión se incluirá automáticamente en los valores de los conceptos retributivos antes indicados, y se abonará en la nómina del mes de febrero de 1987.

b) En el mes de enero de 1987 los conceptos retributivos del capítulo VI serán incrementados con el tanto por ciento de IPC que prevean los Presupuestos Generales del Estado para dicho año, aplicando la cláusula de revisión anual con los mismos criterios establecidos para 1986.

2. **Rescisión:** La denuncia proponiendo la rescisión deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior. En el último mes de vigencia, la parte que denuncie el Convenio entregará a la otra parte propuesta razonada del nuevo Convenio, quien, a su vez y dentro del mes de enero, presentará contrapropuesta del mismo, debiéndose iniciar las negociaciones en el mismo mes.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión Deliberadora, que por la parte social estará formada por un máximo de cuatro miembros de entre los representantes legales de los trabajadores y un número igual como máximo por parte de la Empresa.

Art. 6.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas en el presente Convenio compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

Art. 7.º **Absorción de mejoras.**—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación de todas o algunas de las condiciones pactadas únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 8.º **Condiciones más beneficiosas.**—Las retribuciones pactadas en este Convenio no afectarán al productor que a la fecha de vigencia del mismo percibiese cantidades superiores a las señaladas en este Convenio, en cómputo anual y globalmente consideradas.

Art. 9.º **Unidad del Convenio.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que, de no ser aprobado en su totalidad, el Convenio sería nulo y sin eficacia alguna, debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 10. **Comisión de interpretación.**—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se creará una Comisión Paritaria en un plazo de quince días,

contados a partir de la fecha de la comunicación de la resolución aprobatoria del mismo, compuesta por tres miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio. Cuando fuese necesario la constitución de esta Comisión por un Presidente, se solicitará el nombramiento del mismo a la Autoridad laboral.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de cláusulas de este Convenio Colectivo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El funcionamiento de esta Comisión será de la forma siguiente:

- Se nombrarán dos Secretarios, uno de la parte social y uno de la parte económica, los cuales levantarán actas conjuntas.
- Cualquiera de las partes podrá convocar una reunión a través del Secretario cuando surjan temas de interpretación.
- La convocatoria se efectuará en un plazo máximo de diez días, conteniendo el orden del día.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo.

Art. 11. *Competencia.*—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, técnica y prácticamente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 12. *Cambio de puesto de trabajo por organización.*—La Empresa podrá efectuar cambios de personal a puestos distintos del habitual, cuando así lo exija la organización del trabajo, dentro del mismo Centro de trabajo y siempre que no perjudique su formación profesional.

Art. 13. *Trabajos de superior categoría.*—1. Si el cambio es a un puesto de superior categoría, el productor percibirá el salario base, plus de actividad, incentivo, tóxico, penoso y peligroso y horas extraordinarias, correspondientes al nuevo puesto de trabajo, excepto en períodos menores de cuatro horas.

2. Antes de los tres meses se preverá la vacante por concurso-oposición, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, excepto en caso de mandos, que se ampliará a seis meses.

3. Si en el citado período el puesto estuviese desempeñado por un mismo productor sin haberse convocado el concurso-oposición, transcurrido el mismo dicho productor, a voluntad propia, podrá ascender automáticamente a la categoría asignada al puesto o volver al que ocupaba con anterioridad.

4. En el caso de que ningún productor de los que ocupasen el puesto estuviera en las condiciones citadas en el punto anterior y la Empresa, transcurrido el período de tres meses, no hubiese convocado concurso-oposición, ningún productor estará obligado a cubrir el mismo.

5. El período de tres o seis meses no será aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente y excedencias forzosas, en las cuales la sustitución comprenderá el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

6. Al objeto de favorecer la profesionalidad del personal en plantilla, así como su estímulo económico, las sustituciones indicadas en el punto anterior se cubrirán, siempre que sea posible, con personal propio de igual o inferior categoría, reservando la contratación de personal del exterior para el puesto que temporalmente pueda quedar sin cubrir, como consecuencia de la aplicación de este acuerdo.

Art. 14. *Personal de capacidad disminuida.*—El productor, cuya capacidad por edad o cualquier otra causa se viere disminuida y como tal fuere reconocido por el Servicio Médico de la Empresa, aceptará los reconocimientos y dictámenes pertinentes de la Comisión de Evaluación de Incapacidad. A su vez, la Empresa, con el visto bueno de los Delegados de Personal, destinará a estos productores a trabajos adecuados a su situación, siempre que existieran y no implique incremento de plantilla, tales como los de ordenanzas, vigilantes, vestuaris, limpieza, etc., asignándole la categoría y el salario correspondiente al nuevo puesto.

## CAPITULO III

### Régimen de trabajo

Art. 15. *Horario de trabajo y calendario laboral.*—1. Horario de trabajo: La jornada de trabajo para los distintos Centros afectados por este Convenio será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, en cómputo anual, y con la distribución que se cita en el punto siguiente.

2. *Calendario laboral:* 2.1 El número de horas de trabajo efectivo anuales de todos los Centros de trabajo afectados por este Convenio será de mil ochocientas.

2.2 El calendario laboral será el oficial que rijan en cada localidad donde estén ubicados los distintos Centros afectados, incluyendo como no laborables los días 24 y 31 de diciembre.

2.3 La jornada semanal será de lunes a viernes, en régimen de jornada partida, trabajando cinco horas efectivas en la jornada de mañana y tres horas efectivas en la de tarde.

2.4 Durante el período de verano, comprendido entre los días 16 de junio y 14 de septiembre, en 1986, y 15 de junio y 13 de septiembre, en 1987, la jornada laboral será intensiva, de ocho a quince horas, excepto los productores que presten sus servicios en los almacenes de venta.

2.5 En aquellas Delegaciones y Almacenes en que resulte factible, y de mutuo acuerdo, se podrá realizar la jornada en otros períodos y horarios en las Secciones y Servicios que sea posible.

2.6 El personal operario de Montajes disfrutará de jornada continuada todo el año, de siete treinta a quince treinta horas, excepto cuando estén desplazados, que disfrutarán el calendario de la obra o Centro de trabajo de la Compañía donde se encuentren.

Ajuste de horario: Cuando en una misma semana hubieran de ajustarse a distintas modalidades de horario, se realizará el cómputo semanal de horas efectivamente trabajadas, a efectos de compensación por tiempo de descanso, si exceden a cuarenta horas semanales.

Calendario: Si estando desplazado en obra trabajaran alguna fiesta local del Centro de Trabajo del que dependan, las horas trabajadas se compensarán por libranza. Si por el contrario fuera fiesta local en la obra donde estuvieran desplazados, recuperarán aquellas horas no trabajadas por este motivo.

Art. 16. *Trabajos extraordinarios.*—En los casos en que la Empresa, por razones urgentes o trabajos imprevistos, solicitara realizarlos fuera de su horario normal, el personal acepta y se compromete a realizarlos, siendo compensadas las horas trabajadas en jornada laboral en exceso, por libranza de las mismas, que se fijará de mutuo acuerdo entre el interesado y el mando respectivo, computándose jornadas completas siempre que sea posible. Cuando los trabajos extraordinarios se realicen en jornada no laboral, además de la compensación por horas, se percibirán las cantidades del anexo IV.

Art. 17. *Vacaciones.*—1. Treinta y un días naturales, retribuidos a razón del salario base, antigüedad, plus de actividad y el incentivo básico de los días hábiles del período de vacaciones.

2. El personal ingresado en el año disfrutará la parte proporcional que le corresponda, computándose el tiempo transcurrido desde el día 1 del mes de su ingreso hasta fin de año.

3. Al personal que cese se le descontará de la liquidación lo que haya percibido de más por mayor número de días disfrutados que los que le correspondieren.

4. Las vacaciones se disfrutarán en el período del 1 de junio al 30 de septiembre.

5. Los productores podrán partir las vacaciones en dos turnos, uno de los cuales deberá coincidir necesariamente con el período fijado en el punto anterior.

6. Quienes por necesidades de la Empresa se vean obligados a disfrutarse fuera de los períodos obligatorios percibirán una gratificación de 10.000 pesetas; además, si las vacaciones las disfrutara en los meses de abril, mayo, octubre o noviembre, se ampliarán las mismas en dos días naturales, ampliándose en cuatro si se disfrutaran en los meses de enero, febrero, marzo o diciembre.

Art. 18. *Licencias.*—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Cuatro días laborables en caso de nacimiento de hijo.
- Seis días naturales en caso de defunción del Cónyuge.
- Cuatro días naturales en caso de defunción de padres o hijos.
- Tres días en caso de defunción de abuelos, nietos y hermanos.
- Dos días en los casos de defunción de padres, hijos y hermanos políticos, así como por enfermedad grave de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- El día del enlace matrimonial de hijos, hermanos o padres.
- El tiempo necesario para realizar exámenes en Centros oficiales.
- Un día por traslado del domicilio habitual.

Los días laborables de estos permisos serán retribuidos con el mismo criterio fijado para los días de vacaciones.

En todos los casos anteriormente citados, excepto en el de matrimonio, las licencias establecidas podrán ser ampliadas, previo justificante y a juicio de la Dirección y de los representantes del personal.

Para el resto de permisos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. *Faltas y sanciones.*—Además de las faltas contempladas en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se considerará como de máxima gravedad, el incumplimiento de alguno de los deberes derivados del presente Convenio,

pudiendo ser aplicada, en consecuencia, alguna de las sanciones estipuladas en dicha Reglamentación para tales faltas.

Serán contempladas con especial interés las acciones contrarias a las órdenes e instrucciones escritas emanadas del mando y/o del Comité de Seguridad e Higiene.

En las faltas que puedan dar origen a sanciones graves o muy graves, el Delegado de Personal tendrá audiencia, debiendo elaborar un informe en el plazo de setenta y dos horas.

En el supuesto que por la naturaleza de los hechos, a juicio de la Dirección de la Empresa, sea necesario adoptar medidas inmediatas, éstas serán tomadas sin perjuicio de la ulterior audiencia del Delegado de Personal, para la calificación definitiva de la falta.

En el supuesto de una inmediata prescripción de la falta, la sanción podrá aplicarse sin perjuicio de la posterior audiencia e informe del Delegado de Personal.

#### CAPITULO IV

##### Clasificación profesional

Art. 20. *Principios generales.*—Las categorías consignadas a continuación son meramente enunciativas, por lo que la Empresa no estará obligada a tener todas previstas si no fuera necesario y, por otra parte, si existiere o se creare alguna no recogida en este Convenio, se proveerá con el nivel que, por asimilación, corresponda de acuerdo con la Ordenanza.

Art. 21. *Categorías profesionales.*—Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea la índole de los trabajos que preste, quedará integrado en alguno de los grupos siguientes:

- I. Titulados.
- II. Empleados.
- III. Operarios.

Los grupos anteriores comprenden las siguientes categorías:

##### Grupo I. Titulados:

1. Grado superior.
2. Grado medio.

##### Grupo II. Empleados:

###### 1. Mandos intermedios:

- a) Subdelegados.
- b) Jefes de Promoción.
- c) Jefes de Servicio.
- d) Jefes de Sección.

###### 2. Comerciales:

- a) Técnico.
- b) Promotor.

###### 3. Administrativos:

- a) Oficiales de primera.
- b) Oficiales de segunda.
- c) Auxiliares.
- d) Aspirante.

###### 4. Subalternos:

- a) Vigilantes-Porteros.

##### Grupo III. Operarios:

###### 1. De Almacenes:

- a) Almaceneros.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Especialistas de primera.
- e) Especialistas.

###### 2. De Montajes:

- a) Inspectores.
- b) Montadores de primera.
- c) Montadores de segunda.
- d) Ayudantes.

Art. 22. *Definición de funciones.*—Las definiciones y funciones de las distintas categorías profesionales enumeradas en el artículo anterior son las que a continuación se indican. Los distintos cometidos asignados a cada categoría con clasificación dentro de los generales cometidos propios de su respectiva competencia profesional:

Grupo I. Titulados: Son los que en posesión del título correspondiente realizan funciones para las que les faculta su titulación, sin estar incluidos en los grupos siguientes:

##### Grupo II. Empleados:

###### 1. Mandos intermedios:

a) Subdelegado: Es el que a las órdenes de su inmediato superior se responsabiliza de los objetivos de venta y distribución dentro del radio de acción de una Subdelegación. Dirige y coordina al personal a sus órdenes y cuida del buen aprovechamiento y utilización de los dispositivos y materiales puestos por la Compañía a su cargo.

b) Jefe de Promoción: Es el que a las órdenes de su inmediato superior dirige y coordina al personal a sus órdenes, distribuyendo el trabajo, encaminando su actividad a la consecución de los objetivos que se le marquen en el área de la promoción de ventas y distribución.

c) Jefe de Servicio: Es el empleado que tiene responsabilidad directa sobre una o varias Secciones a las que dirige y coordina según las directrices recibidas de sus superiores.

d) Jefe de Sección: Es el empleado que tiene responsabilidad sobre una Sección a la que dirige y coordina, distribuyendo el trabajo entre el personal de la misma, según directrices recibidas.

###### 2. Comerciales:

a) Técnico Comercial: Es el que preferentemente con título adecuado o con capacidad demostrada, a las órdenes de su inmediato superior, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de las ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y almacenistas, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas y en general todas aquellas funciones asignadas al Promotor.

b) Promotor: Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales, realiza perfectamente las siguientes funciones: visitas a almacenistas; recuentos, asesoramiento a almacenistas y clientes sobre ventas y aplicación de los materiales; visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes; ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones de cobro y recobro a clientes cuando así se le encomienda, emite informes, vigila instalaciones, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los periodos en que no realice estas funciones, actuará en las oficinas o almacenes.

###### 3. Administrativos:

a) Oficial de primera: Es el empleado que a los órdenes de un mando tiene a su cargo una tarea determinada, dentro de la cual, con iniciativa y responsabilidad con o sin empleados a su órdenes, realiza trabajos administrativos de importancia, que requieren estudio, preparación y cálculo, así como demás características administrativas.

b) Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe u Oficial de primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario, que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

Se consideran asimiladas a esta categoría las Grabadoras.

c) Auxiliar: Es el empleado mayor de dieciocho años que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Quedan asimiladas a esta categoría las Mecnógrafas, Telefonistas y Recepcionistas.

d) Aspirante: Se entenderá por aspirante o meritorio, el empleado comprendido entre los dieciséis y dieciocho años, que trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones propias de éstas.

###### 4. Subalternos:

a) Vigilante: Cuidan de los accesos a las dependencias y locales donde prestan servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realizan funciones de vigilancia y custodia.

##### Grupo III. Operarios:

###### 1. De Almacenes:

a) Almacenero: Es el que a las órdenes de su inmediato superior tiene por misión despachar productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes, registro en los libros y ficheros del movimiento que ha existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega e incluso ventas al contado y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

b) Oficial de primera: Es el que a las órdenes de su inmediato superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que han de realizar el personal a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Cuando por las características y dimensiones del almacén no sea necesario el almacenero u otro mando encargado del almacén, asumirá funciones del mismo.

c) Oficial de segunda: Son los operarios que se dedican a las funciones que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad y que tienen a su cargo medios mecánicos de transporte interno.

d) Especialista de primera: Es aquel operario que haciendo funciones de especialista era, a la firma del primer Convenio de «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», en el Centro de Valdemoro, Especialista de primera o Jefe de Equipo. Los Jefes de Equipo con suplemento por mando, a la firma del citado Convenio (y no los que se puedan nombrar en el futuro), en el caso de que cesaran en sus puestos de mando, conservarán dicho suplemento a título personal.

Especialistas: Son los operarios que se dedican a sus funciones, que, sin constituir propiamente un oficio, exige cierta práctica y habilidad.

## 2. De Montaje:

a) Inspector: Es el Oficial de primera que, conociendo a fondo las tareas propias de la colocación y montaje en obra, está capacitado para realizar las siguientes funciones:

Informar sobre el desarrollo de obras.

Coordinar y controlar trabajos de Montadores.

Inspeccionar calidad de obras realizadas y confeccionar partes de anomalías.

b) Montador de primera: Es el que domina primordialmente y como mínimo la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que reciba del encargado o personal de superior categoría y que puede también realizar replanteos sencillos y que tiene a sus órdenes Oficiales y eventualmente Colocadores de segunda. Equiparado al Oficial de primera de Almacén.

c) Montador de segunda: Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría. Puede eventualmente realizar replanteos sencillos. Están equiparados al Oficial de segunda de Almacén.

d) Ayudante: Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los Colocadores realizando labores parciales de colocación, que requieren cierta práctica y conocimientos de los productos de la Compañía.

## CAPITULO V

### Ingresos y ascensos

Art. 23. *Ingresos*.—El personal de nuevo ingreso tendrá la consideración de provisional durante el «periodo de prueba», que comprende el periodo siguiente:

1. Titulados y mandos: Seis meses.
2. Empleados: Tres meses.
3. Personal no cualificado: Quince días laborables.

Art. 24. *Provisión de vacantes*.—Tanto las vacantes que se produzcan como la creación de nuevos puestos de trabajo de Titulados, Mandos y puestos de confianza, a juicio de la Dirección, serán cubiertos por libre designación de la misma.

El resto de vacantes y puestos de nueva creación se sacarán a concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior y se tendrá en cuenta las aptitudes, conocimientos, antigüedad y comportamientos de los candidatos. En el caso de que los candidatos de la empresa no alcanzaran el nivel exigido por la misma, se cubrirán con personal del exterior.

Los Delegados de Personal colaborarán y participarán en la Junta de calificación que se constituya al respecto.

Tendrán preferencia los aspirantes en posesión de carné de paro y los hijos de productores por este orden, en caso de igualdad de puntuación en las pruebas del concurso-oposición.

## CAPITULO VI

### Retribución

Art. 25. *Principios generales*.—La retribución pactada en este Convenio será formada por los siguientes conceptos:

- I. Salario base.
- II. Complementos:
  - a) Personales:
    - Antigüedad.
    - Mérito personal.
  - b) De puesto de trabajo:
    - Tóxico-penoso-peligroso.
    - Suplemento por mando.
    - Plus de Montador.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

Plus de actividad.

Incentivos.

Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Participación en beneficios.

Gratificación de octubre.

III. Indemnizaciones y suplidos:

a) Plus de distancia y transporte.

b) Compensación cambio de horario.

Art. 26. *Conceptos retributivos*.—1. Salario base: Es el que corresponde por jornada completa a cada productor por su categoría profesional, según cuadro anexo número 2.

Quando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa».

2. Antigüedad: Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los periodos vencidos como los que vengán, serán de dos bienios y sucesivos trienios de la cuantía que figura para cada categoría, según cuadro anexo III.

Quando un trabajador sea reclasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento veniera percibiendo por conceptos de antigüedad le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación.

3. Tóxico-penoso-peligroso: Los operarios en puestos en los que se diere una o varias de las circunstancias contempladas, percibirán este complemento de la forma siguiente: Si están en estos puestos de una a cuatro horas, cobrarán media jornada; si más de cuatro, jornada completa. Su valor será el indicado en el cuadro anexo V.

4. Suplemento por mando: Seguirán percibiendo un complemento salarial, resultado de incrementar el 7 por 100 de Convenio al efectivamente percibido al 31 de diciembre de 1985.

5. Plus de montador: A tenor de las especiales condiciones de trabajo a que este personal está sujeto en orden a desplazamiento fuera de su domicilio habitual y el carácter de urgencia que frecuentemente tienen los mismos, se mantiene este concepto que se abonará por el tiempo que el productor se encuentre desplazado, fuera de su Centro de trabajo, en comisión de servicio, a razón de 327 pesetas diarias, en el año 1986.

6. Plus de actividad: Es el complemento que diferencia el salario de los grupos establecidos dentro de una misma categoría laboral. Se percibe, como salario base, por día natural y tiene carácter de no absorbible.

Quando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna «jornada reducida» haya de tener consideración de «jornada completa», anexo II.

7. Incentivo: El complemento por incentivo se percibirá por día efectivo de trabajo, según cuadro anexo I.

8. Gratificaciones extraordinarias: Las gratificaciones de julio y Navidad serán para todo el personal afectado por el presente Convenio, de treinta días de salario base, antigüedad y plus de actividad, y se abonará el 14 de julio y 19 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o que cese en el transcurso de cada semestre, percibirán la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo.

Estas gratificaciones se devengan del 1 de enero al 30 de junio, la de julio, y del 1 de julio al 31 de diciembre, la de diciembre.

9. Gratificación de beneficios: Esta gratificación será abonada el 28 de febrero conjuntamente con la nómina que se perciba en dicha fecha, y su valor será el indicado en el anexo II.

El personal de nuevo ingreso o que cese percibirá esta gratificación en proporción al tiempo trabajado durante el periodo en que se devenga (1 de enero al 31 de diciembre), considerándose la fracción de mes como unidad completa.

10. Gratificación de octubre: Esta gratificación será abonada el 30 de septiembre conjuntamente con la nómina que se perciba en dicha fecha, y su valor será el indicado en el anexo II.

El personal de nuevo ingreso o que cese percibirá esta gratificación en proporción al tiempo trabajado durante el periodo en que se devenga (1 de octubre al 30 de septiembre), considerándose la fracción de mes como unidad completa.

11. Plus de distancia y transporte: A todo el personal afecto al presente Convenio se le abonará un plus de 161 pesetas por día efectivo de trabajo.

12. Compensación cambio de horario: Esta compensación afectará al personal administrativo en plantilla al 1 de julio de 1980 de las Delegaciones de Madrid y Alicante, percibiendo por este motivo la cantidad de 10.252 pesetas mensuales aplicadas a los doce meses del año.

## CAPITULO VII

### Acción social

Art. 27. *Fondo para préstamos reintegrables.*-1. La Empresa destinará hasta un máximo de 2.000.000 de pesetas al fondo que tiene constituido para préstamos sin interés a todo el personal en plantilla afectado por el presente Convenio.

2. Todo trabajador podrá solicitar previo justificante, hasta un máximo de 200.000 pesetas a reintegrar en un plazo máximo de veinte meses, considerándose como tal las pagas extraordinarias de julio y de diciembre.

3. La solicitud deberá ser cursada a la Dirección Social, la cual solicitará preceptivamente información al Delegado de Personal correspondiente y a la Dirección funcional donde preste los servicios el solicitante.

Cuando cualquiera de estos informes fueran negativos, decidirán el Director social con el Delegado de Personal.

Art. 28. *Atenciones sociales.*-1. La Empresa destina al Fondo de Atenciones Sociales la cantidad de 360.000 pesetas.

2. La finalidad de esta aportación es la de atender especiales necesidades de los productores de la Empresa: Ayudas económicas a enfermos, intervenciones o medicamentos, gratificaciones en caso de viudedad, orfandad, nacimientos de hijos o cualquiera otra circunstancia que suponga un gasto especial de productores más necesitados.

3. La concesión de ayudas y administración de este fondo corresponde a los Delegados de Personal, que trimestralmente harán público el estado de cuentas con los movimientos de fondo.

Art. 29. *Formación.*-1. La Empresa destinará a este fondo hasta un máximo de 240.000 pesetas para el fondo que tiene constituido para formación de personal afectado por este Convenio.

2. Todo productor que solicite ayuda para realizar estudios, deberá cursar petición a la Dirección Social, antes del 31 de octubre de cada año, quien a su vez tramitará relación de las solicitudes recibidas y las cursará a los representantes del personal, quienes decidirán antes del 30 de noviembre, estimando o denegando total o parcialmente las solicitudes recibidas.

3. La cuantía por productor no excederá de 35.000 pesetas.  
4. Si existiera fondo no utilizado, podrá el personal en cualquier época del año, utilizando igual procedimiento, solicitar ayuda para nuevos estudios o complementarios de los que viniera realizando.

5. El productor que haya obtenido ayuda de este fondo deberá presentar a la Dirección Social, justificante de matrícula y de asistencia, así como las calificaciones obtenidas durante el curso y comprobantes de gastos originales.

Art. 30. *Indemnización al personal que cause baja por jubilación.*-Al personal que se jubile voluntariamente entre los sesenta y sesenta y cinco años, se le concederá una indemnización de 500.000 pesetas.

Art. 31. *Asistencia a disminuidos psíquicos.*-Se concede una aportación económica de 10.450 pesetas mensuales por hijo disminuido, a los productores que los tengan a su cargo y estén reconocidos como beneficiarios por el INSS.

Art. 32. *Complementos en caso de I.L.T.*-En los casos de incapacidad laboral transitoria, la Empresa concederá un complemento del 25 por 100 del salario base, antigüedad y plus de actividad, a partir del cuarto día en las bajas por enfermedad común y a partir del día siguiente, cuando la baja sea por accidente de trabajo.

Art. 33. *Gratificación por matrimonio.*-Tanto los varones que contraigan matrimonio como las mujeres, si continúan prestando servicio en la Empresa, percibirán una donación de 23.500 pesetas.

Art. 34. *Familia numerosa.*-Los titulares de familia numerosa, percibirán una gratificación con carácter de asistencia social de 1.528 pesetas en cada uno de los doce meses del año.

Art. 35. *Cesta de Navidad.*-La Empresa obsequiará anualmente con una cesta de Navidad a cada productor en activo o jubilado y a las viudas de los productores fallecidos, estando en activo.

Art. 36. *Seguro de vida.*-Se establece un seguro de vida que garantice a todo trabajador una indemnización de:

- Por muerte: 700.000 pesetas.
- Por muerte en accidente: 1.400.000 pesetas.
- Por muerte en accidente circulación: 2.100.000 pesetas.
- Por incapacidad laboral total y permanente: 700.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones finales

Primera. *Reuniones con la Subdirección de Personal.*-La Subdirección de Personal convocará con periodicidad semestral un encuentro con la Comisión de órganos representantes de los trabajadores, legalmente constituidos, sin perjuicio de que, a lo largo del año, fueran necesarios otros encuentros motivados por el tratamiento y resolución de temas específicos que afecten a uno o varios Centros de trabajo y que, por la urgencia del tema no sea susceptible de tratamiento en las reuniones semestrales lo cual, el Delegado de Personal afectado podrá solicitar a la Subdirección de Personal, quien de mutuo acuerdo con éste, establecerá las condiciones de la reunión.

Segunda. *Viajes y desplazamiento en comisión de servicio.*-Contemplado en todo momento lo dispuesto en la norma de régimen interior número 28.900, sobre viajes y desplazamientos en comisión de servicio, nos remitimos a continuación a los anexos 1 y 2 de la misma en los que se actualizan los valores de dietas y kilometraje.

Uso de vehículos particulares: Asignación en pesetas/kilómetro a vehículos tipo B: 20,60 pesetas en 1986.

### DIETAS

Categoría	Almuerzo	Cena	Alojamiento y desayuno
Mandos intermedios	1.100	1.000	2.200
Personal Técnico Comercial y Administrativo	1.100	1.000	2.200
Personal de Montaje	850	750	1.300

Estos valores entrarán en vigor el 16 de marzo de 1986, siendo revisados con periodicidad anual, de acuerdo con las variaciones producidas en todos sus componentes.

Tercera. *Prendas de trabajo.*-Al personal operario de Almacén se le proveerá de las siguientes prendas de trabajo:

- Mono.
- Juegos de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material o lona, según la zona.
- Botas de agua para puestos de trabajo que lo exijan.
- Prenda de abrigo y trabajo de agua para operarios con puestos de trabajo en el exterior.

Los montadores dispondrán de:

- Mono.
- Juego de pantalón y camisa.
- Botas de seguridad homologadas en material.
- Botas de agua.
- Botas tipo playera.
- Prenda de abrigo.
- Traje de agua.

La adaptación, aplicación y duración de estas prendas, se hará a propuesta del Comité de Seguridad correspondiente.

La utilización de estas prendas, será ineludible y exclusivamente para el Centro de trabajo.

Cuarta. *Desplazamiento del personal de Montaje.*-1. Cada treinta días naturales de ausencia de su domicilio, el personal de Montaje tendrá derecho a desplazarse al mismo, siendo los viajes de ida y vuelta por cuenta de la Empresa y el pago de tres días de dieta, teniendo que incorporarse al trabajo el martes. Si los treinta días anteriormente mencionados no coincidieran en viernes, el Montador deberá esperar al citado viernes para realizar el desplazamiento a su domicilio.

2. El Montador que se encontrara desplazado fuera de su domicilio durante un mes, percibirá la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de compensación por llamadas telefónicas a la familia, percibiendo, en caso de desplazamiento de menor duración, la parte proporcional de dicha cantidad, por día de estancia fuera de su domicilio, a partir del segundo día.

Quinta. *Incremento salarial.*-Para 1986 se pacta expresamente el aumento resultante de aplicar el 7 por 100 sobre aquellos conceptos salariales que figuran en el capítulo VI, retribución, vigentes al 31 de diciembre de 1985.

Sexta.-El presente Convenio, ha sido firmado por el representante legal de la Empresa y los Delegados de Personal de cada una de las zonas de la organización comercial.

## ANEXO I

(Año 1986)

Grupo y categoría	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
<b>Grupo III. Operarios</b>			
1. De Almacenes y de Oficios complementarios:			
Almacenero .....	Unica..	458	Valor fijo.
Oficial de primera .....	Unica..	383	Valor fijo.
Oficial de segunda .....	Unica..	307	Valor fijo.

Grupo y categoría	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
Oficial de tercera .....	Unica..	307	Valor fijo.
Especialista de primera .....	Unica..	307	Valor fijo.
Especialista .....	Unica..	307	Valor fijo.
2. De Montajes:			
Inspector .....	Unica..	458	Valor fijo.
Montador de primera .....	Unica..	383	Valor fijo.
Montador de segunda .....	Unica..	336	Valor fijo.
Ayudante .....	Unica..	307	Valor fijo.

## ANEXO II

(Año 1986)

Grupo y categoría	Salario base	Plus de actividad			Total			Graficación de beneficios	Graficación de octubre
		Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»	Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»		
<b>Grupo II. Empleados</b>									
2. Mandos intermedios:									
Subdelegado .....	71.580	40.260	44.370	49.050	111.840	115.950	120.630	40.788	28.539
Jefe de Promoción .....	69.210	33.930	36.990	43.440	103.140	106.200	112.650	40.788	28.539
Jefe de Servicio .....	68.820	33.780	36.750	43.200	102.600	105.570	112.020	41.129	28.729
Jefe de Sección .....	64.620	28.680	30.990	36.360	93.300	95.610	100.980	38.092	26.571
3. Comerciales:									
Técnico Comercial .....	64.620	28.680	30.990	36.360	93.300	95.610	100.980	38.092	26.571
Promotor .....	62.220	20.700	23.670	27.090	82.920	85.890	89.310	36.188	25.450
4. Administrativos:									
Oficial de primera .....	59.760	15.870	19.530	23.130	75.540	79.290	82.890	35.399	24.601
Oficial de segunda .....	55.230	10.680	13.260	15.630	65.910	68.490	70.860	32.702	22.637
Auxiliar .....	52.140	5.370	7.440	12.120	57.510	59.580	64.260	30.910	21.160
5. Subalternos:									
Vigilante - Portero .....	50.700	6.600	10.710	14.790	57.300	61.410	65.490	30.009	20.671
<b>Grupo III. Operarios</b>									
1. De Almacenes y Oficios complementarios:									
Almacenero .....	1.790	309	404	499	2.099	2.194	2.289	27.796	20.152
Oficial de primera .....	1.586	182	274	379	1.768	1.860	1.965	27.367	19.652
Oficial de segunda .....	1.509	170	184	247	1.679	1.693	1.756	25.883	18.437
Oficial de tercera .....	1.494	179	185	-	1.673	1.679	-	25.116	18.033
Especialista .....	1.478	185	200	-	1.663	1.678	-	24.394	17.220
2. De Montadores:									
Inspector .....	1.581	199	292	392	1.780	1.873	1.973	27.367	19.652
Montador de primera .....	1.581	199	292	392	1.780	1.873	1.973	27.367	19.652
Montador de segunda .....	1.501	189	202	266	1.690	1.703	1.767	25.883	18.437
Ayudante .....	1.465	198	227	-	1.663	1.692	-	25.116	18.033

## ANEXO III

(Año 1986)

Grupo y categoría	Antigüedad									
	Un bienio	Dos bienios	Un trienio	Dos trienios	Tres trienios	Cuatro trienios	Cinco trienios	Seis trienios	Siete trienios	Ocho trienios
<b>Grupo II. Empleados</b>										
2. Mandos intermedios:										
Subdelegado .....	2.910	5.700	8.640	11.460	14.250	17.310	20.280	22.890	25.710	28.530
Jefe de Promoción .....	2.910	5.700	8.640	11.460	14.250	17.310	20.280	22.890	25.710	28.530
Jefe de Servicio .....	2.910	5.700	8.610	11.400	14.160	17.100	19.890	22.800	25.590	28.380
Jefe de Sección .....	2.730	5.430	7.830	10.500	13.050	15.600	18.210	20.910	23.460	26.010
3. Comerciales:										
Técnico Comercial .....	2.730	5.430	7.830	10.500	13.050	15.600	18.210	20.910	23.460	26.010
Promotor .....	2.430	4.770	7.050	9.450	11.880	14.220	16.560	18.870	21.270	24.570

Grupo y categoría	Antigüedad									
	Un bienio	Dos bienios	Un trienio	Dos trienios	Tres trienios	Cuatro trienios	Cinco trienios	Seis trienios	Siete trienios	Ocho trienios
<b>4. Administrativos:</b>										
Oficial de primera .....	2.430	4.770	7.050	9.450	11.880	14.220	16.560	18.870	21.270	24.570
Oficial de segunda .....	2.220	4.290	6.420	8.520	10.560	11.670	14.790	16.860	18.990	21.090
Auxiliar .....	1.950	3.870	5.880	7.710	9.600	11.490	13.350	15.300	17.280	19.110
<b>5. Subalternos:</b>										
Vigilante - Portero .....	1.860	3.780	5.580	7.470	9.210	11.070	12.930	14.790	16.560	18.420
<b>Grupo III. Operarios</b>										
<b>1. De Almacenes y Oficinas complementarios:</b>										
Almacenero .....	60	128	184	245	307	369	429	491	551	615
Oficial de primera .....	58	117	175	233	294	354	412	472	528	589
Oficial de segunda .....	56	108	162	215	271	321	375	429	480	539
Oficial de tercera .....	55	107	155	209	259	312	362	412	462	514
Especialista .....	51	96	146	193	243	291	339	389	437	488
<b>2. De Montadores:</b>										
Inspector .....	58	117	175	233	294	354	412	472	528	589
Montador de primera .....	58	117	175	233	294	354	412	472	528	589
Montador de segunda .....	56	108	162	215	271	321	375	429	480	539
Ayudante .....	55	107	155	209	259	312	362	412	462	514

## ANEXO IV

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar en este anexo el salario hora profesional

Grupo y categoría	Salario hora profesional Importe hora	
	Año 1985	Año 1986
<b>Grupo II. Empleados</b>		
<b>2. Mandos intermedios:</b>		
Jefe de Servicio .....	779	834
Jefe de Sección .....	732	783
<b>4. Administrativos:</b>		
Oficial primera Administrativo ..	629	673
Oficial segunda Administrativo ..	532	569
Auxiliar .....	502	537
<b>5. Subalternos:</b>		
Vigilante-Portero .....	462	494
<b>Grupo III. Operarios</b>		
<b>1. De Almacenes y Oficinas complementarios:</b>		
Almacenero .....	572	612
Oficial de primera .....	480	514
Oficial de segunda .....	447	478
Especialista .....	439	470
<b>2. De Montadores:</b>		
Inspector .....	582	623
Montador de primera .....	510	546

Grupo y categoría

Salario hora profesional  
Importe/hora

Año 1985

Año 1986

Montador de segunda .....

460

492

Ayudante .....

451

483

## ANEXO V

(Año 1986)

Grupo y categoría	Tóxico, penoso, peligroso Importe día	
	Año 1985	Año 1986
<b>Grupo III. Operarios</b>		
<b>1. De Almacenes y Oficinas complementarios:</b>		
Almacenero .....	312	334
Oficial de primera .....	312	334
Oficial de segunda .....	295	316
Oficial de tercera .....	272	291
Especialista de primera .....	295	316
Especialista .....	249	266
<b>2. De Montajes:</b>		
Inspector .....	312	334
Montador de primera .....	312	334
Montador de segunda .....	295	316
Ayudante .....	272	291

**23107** RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la Revisión Salarial para el año 1986, del Convenio Colectivo de ámbito Estatal para las Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito Estatal para las Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado (Revisión Salarial año 1986) que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1986, de una parte, por la Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza, en representación de los trabajadores y de otra, por ACADE y Confederación de Centros Autonómicos d'Ensenyament de Catalunya, en representación de las Organizaciones Empresariales,

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.